

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-220/2016 Y
SUP-REC-222/2016 ACUMULADO

RECURRENTE: RAÚL VALDIVIA
CASTILLO Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-220/2016** y **SUP-REC-222/2016**, promovidos por Raúl Valdivia Castillo y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

**SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado**

Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-56/2016, mediante la cual modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-053-PRI-065/2016, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo y dejó sin efectos la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, entre ellos, el de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

3. Resultados del cómputo de la elección. El ocho de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de San

**SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado**

Felipe Orizatlán, Hidalgo, efectuó el cómputo municipal correspondiente a la elección del citado Ayuntamiento, conforme a los siguientes resultados:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)
	7,451	Siete mil cuatrocientos cincuenta y uno
	6,959	Seis mil novecientos cincuenta y nueve
	221	Doscientos veintiuno
	67	Sesenta y siete
	82	Ochenta y dos
	57	Cincuenta y siete
	763	Setecientos sesenta y tres
	114	Ciento catorce
	2,057	Dos mil cincuenta y siete
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	879	Ochocientos setenta y nueve
Votación total	18,648	Dieciocho mil seiscientos cuarenta y ocho










**SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado**

4. Declaración de validez. Al finalizar el mencionado cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y procedió a la entrega de la constancia de mayoría a favor de la panilla postulada por el Partido Acción Nacional.

5. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el doce de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió juicio de inconformidad, el cual fue remitido al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave JIN-053-PRI-065/2016.

6. Sentencia local. El primero de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral Local resolvió el citado juicio de inconformidad en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios expresados con relación a la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y una vez efectuada la recomposición, al no existir cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo. El cómputo modificado quedó de la siguiente manera:

**SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado**

RECOMPOSICIÓN JIN-053-PRI-065/2016				
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN ACTA DE CÓMPUTO	MENOS 3 CASILLAS ANULADAS (1053 B, 1053 C1 y 1063 B)	RECOMPOSICIÓN REALIZADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	RECOMPOSICIÓN DE VOTOS (CON LETRA)
	7,451	421	7,030	Siete mil treinta
	6,959	393	6,566	Seis mil quinientos sesenta y seis
	221	5	216	Doscientos dieciséis
	67	4	63	Sesenta y tres
	82	4	78	Setenta y ocho
	57	7	50	Cincuenta
	763	15	748	Setecientos cuarenta y ocho
	114	9	105	Ciento cinco
	2,057	29	2,028	Dos mil veintiocho
Candidatos no registrados	0	0	0	Cero
Votos nulos	879	51	828	Ochocientos veintiocho
Votación total	18,650 ¹	938	17,712	Diecisiete mil setecientos doce

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante

¹ No pasa inadvertido que, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la recomposición tomó como votación total un número diferente al consignado en el acta de cómputo municipal (18,650 en lugar de 18,648). No obstante, esta situación no fue impugnada.

**SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado**

el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Orizatlán del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado seis (6) que antecedente, mismo que quedó radicado en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente ST-JRC-56/2016.

8. Acto impugnado. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el medio de impugnación señalado en el apartado siete (7) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-053-PRI-065/2016.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la elección del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** las constancias de mayoría y validez otorgadas a la fórmula de candidatos ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Comuníquese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 fracción III de la Constitución Política del estado de Hidalgo, convoque a elecciones extraordinarias.

Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria.

QUINTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Hidalgo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, es el caso que designe un Consejo Municipal Interino que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en San Felipe Orizatlán.

SEXTO. Se **apercibe** al Partido Acción Nacional para que en lo sucesivo, se abstenga de reproducir, de cualquier forma, conductas denostativas que atenten contra la dignidad de sus adversarios políticos, más aun tratándose de cuestiones que impliquen o puedan implicar violencia política contra las mujeres.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

II. Recursos de reconsideración. El dieciocho de agosto de dos mil quince, Raúl Valdivia Castillo, otrora candidato a Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, así como el mencionado instituto político por conducto de su representante ante el referido Consejo Municipal, presentaron sendos escritos de demanda de recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

III. Remisión de los expedientes. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios **TEPJF-ST-SGA-1679/2016** y **TEPJF-ST-SGA-1681/2016**, del inmediato día dieciocho, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remitió a esta Sala Superior los escritos de demanda de los recurso de reconsideración precisados en el resultando segundo (II) que antecede, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-56/2016.

IV. Integración de los expedientes y turno. Por proveídos de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016, respectivamente, con motivo de las demandas mencionadas en el resultando segundo (II) que anteceden, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los

**SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado**

artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación de los recursos de reconsideración, al rubro identificado, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

VI. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió cada una de las demandas de los recursos de reconsideración.

VII. Engrose por rechazo de proyecto por la mayoría. En sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Sometido a votación el aludido proyecto de sentencia, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de votos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Flavio Galván Rivera para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de reconsideración promovidos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-56/2016.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, emitida el quince de agosto de dos mil dieciséis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-56/2016.

**SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado**

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada una de las demandas de los recursos de reconsideración al rubro identificados, precisan como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que es inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-222/2016, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-220/2015, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En los casos que nos ocupan, se cumplen los requisitos generales y

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

especiales de procedibilidad de los recursos de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se razona a continuación.

1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recursos de reconsideración fueron promovidos por escrito, en el cual, por una parte, el candidato actor y, por otra, el representante del recurrente: **1)** Asientan su nombre, firma autógrafa y, además en el segundo caso, la calidad jurídica con la que promueve; **2)** Señalan cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Precisan la sentencia controvertida; **4)** Identifican a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan su demanda, y **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan cada una de las impugnaciones.

2. Oportunidad. Los escritos para promover los recursos de reconsideración, al rubro indicado, fueron presentados dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la **sentencia** controvertida fue **emitida el quince de agosto** de dos mil dieciséis, en tanto que los escritos de recurso de

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

reconsideración fueron presentados, en la Oficialía de Partes del Sala Regional responsable, **el inmediato jueves dieciocho**, esto es, de manera **oportuna**.

Ello es así porque, aun en el supuesto de que los recurrentes hubieran tenido conocimiento del acto impugnado el día en que fue emitido, es decir, el lunes quince de agosto, el plazo de tres días, para impugnar, habría transcurrido del **martes dieciséis al jueves dieciocho de agosto** de dos mil dieciséis.

3. Legitimación En cuanto al recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-220-2016, esta Sala Superior considera que el ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer ese medio de impugnación, por lo siguiente:

3.1 Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

siguientes casos: 1) en los juicios de inconformidad; 2) en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general. Asimismo, es procedente para controvertir la indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos para impugnar cuestiones de elegibilidad.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los candidatos a cargos de elección popular para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

El criterio anterior ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia jurisprudencia identificada con la clave 3/2014, consultable a fojas veintidós (22) a veintitrés (23) de la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), con el rubro y texto siguiente:

LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva

Por tanto, esta Sala Superior considera que Raúl Valdivia Castillo, tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-220/2016, dado que fue el candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

3.2 Respecto del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-222/2016, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, el recurrente es un partido político nacional.

4. Personería. Respecto del recurso de reconsideración registrado con la clave de expediente SUP-REC-222/2016, se cumple el presupuesto procesal que se analiza, porque ese medio de impugnación es promovido por Mario Jiménez Hernández, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable al dictar la sentencia controvertida.

5. Interés jurídico. En el particular, los recurrentes tienen interés jurídico para promover los recursos de reconsideración en que se actúa, dado que impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-56/2016, mediante la cual modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-053-PRI-065/2016, para el efecto de declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, además de revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos ganadora, encabezada por Raúl Valdivia Castillo, postulada por el Partido Acción Nacional.

6. Definitividad. También se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recursos que se resuelven son promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En los recursos de reconsideración que ahora se resuelven se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

7.1 Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en los casos que se analizan, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente ST-JRC-56/2016.

**SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado**

7.2 Presupuesto del recurso. En los recursos de reconsideración que se analizan, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

I. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, y

II. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 17, de la Constitución federal, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, al fijar criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia.

Entre esos criterios está el relativo a que el recurso de reconsideración es procedente cuando no se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los

principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

En la especie, de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Toluca consideró que derivado de diversas irregularidades que se presentaron durante el desarrollo de la campaña electoral para elegir los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, las cuales vulneraron de manera grave y generalizada los principios de libertad y secrecía del voto así como equidad en la contienda electoral, por lo que modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad JIN-053-PRI-065/2016, para el efecto de declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo y revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que

**SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado**

se cumple el presupuesto especial de procedibilidad que se analiza.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de reconsideración al rubro indicados. Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes

CUARTO. Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por presentado, como **tercero interesado** en los **recursos de reconsideración al rubro identificado**, al **Partido Revolucionario Institucional**.

Para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones:

1. Ocurso de comparecencia. En términos del escrito de comparecencia, se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual el representante del compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político promovente; **2)** Menciona la calidad jurídica con la que comparece su representado; **3)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas

autorizadas para esos efectos; **4)** Expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con la pretensión de los recurrentes porque, en su concepto, se debe confirmar, en sus términos, la resolución impugnada, y **5)** Asienta su nombre, calidad jurídica con la que promueve y su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia fue presentado, en la Oficialía de Partes de la responsable Sala Regional, dentro del **plazo legal**, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se advierte de las cédulas de publicitación, de los escritos de demanda de los recursos al rubro identificados, así como de las respectivas razones de retiro.

QUINTO. Pruebas supervenientes en el recurso de reconsideración. El Partido Acción Nacional ofrece como pruebas supervenientes las siguientes.

1. Tres testimonios rendidos ante Notario Público por Rodolfo Ortega Ramírez, Corpóforo Calva Cruz y Emiliano Hernández Alonso, quienes manifiestan que la manta con la leyenda: “GRACIAS A TU VOTO ORIZATLAN YA ELIGIO EL VALOR DE UN HOMBRE SOBRE LOS CAPRICHOS DE UNA MUJER”, fue colocada el treinta de junio pasado, en la casa de América Trinidad Hernández, su vecina y activista del Partido Revolucionario Institucional.
2. Dos escritos signados por Juan Hernández Cortez, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

Hidalgo, con sede en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, y por Enedelia Gaspar Gómez, candidata a la presidencia municipal de dicho municipio por el referido partido político, en los cuales refieren que jamás hubo conductas anómalas o manifestaciones de malas acciones de los candidatos o violencia de género.

3. Cuatro reproducciones de la página de la red social Facebook de Fortunato Rivera.
4. Impresión de la página de consulta de afiliados del Partido Revolucionario Institucional en la que aparece América Trinidad Hernández como afiliada en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

A juicio de esta Sala Superior, no procede la admisión de los mencionados elementos de prueba, pues, contrariamente a lo aducido por el partido político oferente, sus elementos de convicción ofrecidos no reúnen los requisitos legales para ser considerados como supervenientes.

El artículo 63, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando además éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de esa ley.

El primero de los requisitos establecidos en el precepto legal consiste en que se trate de pruebas supervenientes, calidad que se encuentra definida en el artículo 16, párrafo 4 de dicha ley, al establecer que son aquellos medios de convicción

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, así como aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En el caso, no se cumple el primero de los requisitos en cuestión, en atención a las siguientes consideraciones

Conforme al artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que una prueba superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Surgir después del plazo legalmente previsto para ello.

b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, que existan impedimentos que el oferente no estuvo en condiciones de superar.

En lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

aportar las pruebas dentro del plazo legal, y admitir el medio de convicción con posterioridad, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluído, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Respecto al supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 12/2002, cuyo rubro es: *PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.*²

En el caso, no se advierte que las pruebas ofrecidas reúnan los requisitos en comento, por lo siguiente:

Respecto a los testimonios rendidos ante fedatario público y los escritos de integrantes de Movimiento Ciudadano el oferente, a pesar de tener la carga procesal de hacerlo, no refiere la existencia de alguna causa ajena a él, que justifique su surgimiento después del plazo correspondiente. Por el contrario, por un lado, los testimonios se refieren a hechos

² *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 60.

relacionados con la elección y la jornada electoral (escritos de Movimiento Ciudadano) y la colocación de una manta el treinta de junio pasado (testimonios ante notario público) y se elaboraron un día antes de la presentación de la demanda del recurso de reconsideración, lo cual permite presumir que su confección es atribuible al partido que los ofrece y no a causas ajenas a él.

Lo mismo ocurre respecto de las cuatro reproducciones de la página de la red social Facebook de Fortunato Rivera y de la impresión de la página de consulta de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, pues igualmente el actor no refiere alguna circunstancia que permita valorar si tales pruebas efectivamente surgieron después de los plazos legales para su presentación, que permitan a este órgano jurisdiccional determinar si efectivamente tienen el carácter de supervenientes.

En este sentido, al no estar demostrado el primero de los requisitos previstos 63.2 de la Ley Procesal Electoral, es improcedente la admisión de los medios de prueba en cuestión, por lo que es innecesario analizar el segundo de los requisitos.

SEXTO. Consideraciones de la Sala Regional responsable. La Sala Regional determinó modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-053-PRI-065/2016 a fin de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo en resumen por lo siguiente:

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

- Si bien el tribunal responsable tuvo por probados hechos relativos a violaciones sustanciales y generalizadas durante la jornada comicial, que consideró determinantes para el resultado de la elección, consistentes violencia política de género, así como violación a la secrecía y libertad de voto por la supuesta presencia de “visores electorales”, indebidamente y sin mayor explicación, dejó de anular la elección.
- Que respecto al tema de violencia de género, el tribunal electoral local tuvo por probado lo siguiente:

“1) Que existieron actos de perifoneo que fueron llevados a cabo en el Municipio, esto aun cuando solamente está probado mediante prueba técnica consistente en un video con audio en una ocasión, es evidente que por su naturaleza el perifoneo busca llegar a la mayor cantidad de gente posible y hacerlo en la mayor cantidad de lugares o comunidades que conforman el municipio, sucediendo en el caso concreto que el vehículo del perifoneo se encuentra estacionada en la vía pública haciendo su labor;

2) Otra situación probada es la intención de evitar que llegara a la obtención del triunfo, como se refiere en la carta que aparece en una imagen en la memoria USB, escrita por Alberto Hernández González y video tomado a la misma persona en donde defiende a la candidata Brenda Lizzete Flores Franco y menciona que no la quieren dejar llegar a la Presidencia, porque después va a querer ser Diputadas y después Senadora y después Gobernadora, obrando en el expediente la citada memoria USB;

3) Se encuentra igualmente acreditado la actitud misógina del entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional mediante las publicaciones que fueron ofrecidas como pruebas, relativas a comentarios en “el muro” de la red social denominada Facebook que se imputa pertenece a Raúl Valdivia Castillo, las cuales resultan agresivas hacia las mujeres por contener acciones discriminatorias por la apariencia física, las que fueron debidamente fedatadas ante notario público;

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

4) Se acreditó igualmente la existencia de una lona que contiene un agradecimiento a los electores de ese Municipio, una vez que se dieron a conocer los resultados electorales que favorecieron al Partido Acción Nacional encabezado por Raúl Valdivia Castillo, cuyo contenido evidencia un descredito a la candidata por su calidad de mujer, describiéndola como una niña caprichosa.”

- Que por lo que hace a la presencia de “visores electorales”, el tribunal local tuvo por acreditado lo siguiente:

“Dada la relevancia de la presencia de los visores electorales para la nulidad de la elección y, que como se advierte del artículo estudiado 163 del Código de la materia, **no es legal su presencia**, puesto que incluso ni los propios miembros de casilla pueden estar colocados a una distancia respecto de mamparas y urnas que sea lesivo de la secrecía del votos, puesto que situaciones como las que se evidencian de la siguiente imagen es clara que por sí sola representan además de como se dijo un acto ilícito, una presión por si misma sobre los electores.



SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado



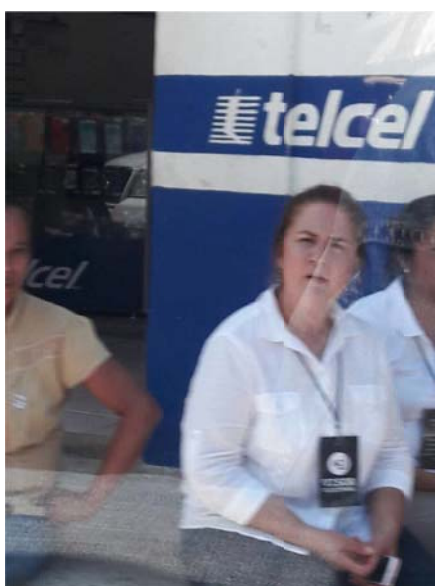
En las imágenes se muestran a un joven con las características descritas por el recurrente: pantalón de mezclilla y playera blanca además del gafete colgado en el cuello, a una distancia próxima de la urna y en la siguiente placa fotográfica la misma distancia mientras una mujer deposita la boleta en la urna con la consiguiente omisión de las autoridades de la mesa directiva de casilla de ejercer lo que legalmente procedía - la expulsión de la casilla, por lo cual bajo un **principio de razón suficiente de la prueba**, es decir cuando existe una razón suficiente que por sí solo prueba el hecho, como en el particular la imagen respecto de la violación a los principios rectores de la secrecía del voto, se estima negligencia y omisión por parte de las máximas autoridades de la jornada electoral: los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, particularmente el Presidente y el Secretario.



SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

En esta otra imagen se advierten dos personas igualmente próximas a la casilla y particularmente a la mampara que precisamente está diseñada para generar un sentido de privacidad de los electores que acuden a emitir su sufragio con secrecía, y que al estar presentes tales personas violentan ese principio rector y con ello lesionan la legalidad de la jornada electoral.

A mayor abundamiento, tenemos que entre las imágenes aportadas por el recurrente, está la de una mujer con el gafete de "visor electoral" y al margen de la imagen en la demanda se dice que es Teresita Pando:



Al respecto, del análisis del listado nominal correspondiente a la sección 1043 contigua 1 se observa en el registro 356, el nombre de PANDO HERNÁNDEZ TERESITA DE LOS ÁNGELES.



Igualmente, de la documentación anexa al expediente se advierte que efectivamente la mencionada persona es funcionaria del actual Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, con el cargo de Regidora y por tanto le

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

era prohibido participar en acciones como la que se encuentra evidenciada el día de la jornada electoral.”



- Que la resolución del tribunal electoral local fue incongruente en tanto que, por una parte, sostuvo que las pruebas aportadas solo eran indicios y, por ende, no eran suficientes para tener por acreditadas las irregularidades planteadas pero, por otra parte, sostuvo que quedó acreditada la vulneración a los principios de libertad y secrecía del sufragio, pues concluyó que la presencia de individuos vestidos con pantalón de mezclilla y playera blanca que portaban un gafete con la leyenda “visores electorales” constituía una irregularidad.
- Que el tribunal local consideró que por su gravedad e impacto, resultaban por sí mismas determinantes para el resultado de la elección.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

- Que el tribunal electoral local sostuvo que las irregularidades acreditadas no fueron atribuibles al Partido Revolucionario Institucional o su candidata, dado en el caso de violencia de género, fue precisamente la candidata la afectada y, respecto a los visores electorales, no existieron elementos que vincularan a las personas denunciadas como pertenecientes al señalado instituto político ni a su candidata.
- Que dada la incongruencia del tribunal electoral local al tener por acreditadas las irregularidades graves, generalizadas y determinantes consistentes en violaciones a los principios de equidad en la contienda electoral por actos de violencia de género, así como violación a la libertad y secrecía del sufragio por la presencia en diversos centros de votación de visores electorales, la Sala Regional estimó que lo procedente era tener por actualizado el supuesto de la causa genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 385, VII del código local.

Consecuentemente, la Sala Regional Toluca determinó modificar la resolución impugnada para declarar la nulidad de la elección y ordenar la realización del proceso electoral extraordinario.

SÉPTIMO. Conceptos de agravio. Para impugnar la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-56/2016, los recurrentes formularon planteamientos relacionados con el

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

estado de indefensión en los que los dejó la Sala Regional al haber tenido por acreditadas presuntas irregularidades que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo únicamente tuvo por probadas como indicios. De manera particular el partido y ciudadano impugnantes sostienen lo siguiente:

- Que la sentencia de la Sala Regional sólo tomó en cuenta los planteamientos del actor del juicio de revisión constitucional electoral sin tomar en consideración el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Que es falso que los hechos presuntamente irregulares se encontraran probados, por lo que considera que la Sala Regional aplicó la suplencia de la queja en beneficio del partido Revolucionario Institucional.
- Que contrario a lo considerado por la Sala Regional, el tribunal electoral local no tuvo por probados los hechos sino que sostuvo que la violación a la secrecía y libertad del voto sólo constituyeron indicios.
- Que no se hizo un ejercicio adecuado sobre la determinancia en la validez de la elección de los presuntos hechos irregulares, en tanto que no realizó una ponderación sobre el impacto de los presuntos hechos irregulares en la elección.
- Que inaplicó el artículo 41 y 99 de la Constitución al tener por acreditada la causal de nulidad sobre la base de presuntas irregularidades acreditadas indiciariamente y no atribuibles al partido político actor.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

- Que en el supuesto de que hubiera quedado acreditada la irregularidad consistente en la existencia de actos de violencia política de género, estos no son constitutivos de nulidad de la elección.
- Que fue indebido el apercibimiento decretado en contra del Partido Acción Nacional por la Sala Regional en virtud de que el calificativo de “plañidera” utilizado en el escrito de tercero interesado se utilizó en el contexto de referirse a la otra parte como “la quejosa” sin que se pretendiera dar la connotación que la Sala Regional señaló en la resolución impugnada.
- Que es indebida la determinación de la Sala Regional de dejar a Raúl Valdivia Castillo sin el derecho a participar en las elecciones extraordinarias que se ordenaron celebrar.

OCTAVO. Estudio del fondo de la *litis*. Por cuestión de método, dado que los actores aducen que contrario a lo sostenido por la Sala Regional, en el juicio de inconformidad local no quedaron acreditados los hechos irregulares que sirvieron de sustento para anular la elección del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, el estudio se realizará de la siguiente manera:

1. Se revisará y analizará qué hechos quedaron acreditados en el juicio de inconformidad local a fin de determinar si fue correcta la determinación de la Sala Regional Toluca.
2. De encontrarse que en el juicio de inconformidad local quedaron acreditados los hechos que se alegaron como

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

irregulares, se analizará si estos constituyen irregularidades con impacto en el procedimiento electoral.

3. En su caso, se analizará determinancia de los mismos.
4. Finalmente, se analizarán los efectos ordenados en la ejecutoria cuestionada por los actores consistentes en la nulidad de la elección, el derecho a participar en el procedimiento extraordinario y la amonestación impuesta al Partido Acción Nacional.

I. Hechos relacionados con lo “visores electorales”

En su demanda, los actores aducen que contrario a lo sostenido por la Sala Regional Toluca, en el juicio de inconformidad local no quedaron acreditados los hechos consistentes en la violación a la secrecía y libertad de voto por la supuesta presencia de “visores electorales”.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es **fundado**, como se razona a continuación.

Contrariamente a lo considerado por la Sala Regional responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no tuvo por acreditada la presencia de esas personas, ni la presión al electorado el día de la jornada electoral en las inmediaciones de las casillas.

Ello porque, de lo expuesto en la sentencia siempre sostuvo que las pruebas ofrecidas sobre ese hecho, únicamente tenían el valor de un indicio, razón por la cual los hechos no quedaron debidamente demostrados.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

El tribunal local consideró que en las pruebas ofrecidas se advertía la presencia de personas vestidas con pantalón de mezclilla y playera blanca, que portaban un gafete con la leyenda “visor electoral”. Luego señaló que era necesario analizar esos medios de convicción para determinar su alcance probatorio.

Sobre las copias de denuncias presentadas y escritos sin ratificación, consideró que carecían de valor probatorio pleno, pues únicamente constituían indicios, conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código Electoral local, aunado a que no se encontraban administradas con otros medios probatorios que demostraran la veracidad de los hechos narrados.

A continuación analizó diversas impresiones fotográficas, para lo cual hizo una descripción de las mismas, así como de un testimonio contenido en un instrumento notarial, mismo que consideró que carecía de valor probatorio.

Finalmente, estimó que a pesar de la gravedad de las irregularidades denunciadas y que por su trascendencia pudieran dar lugar a la nulidad, lo cierto es que los hechos no se encontraban probados, pues todos los elementos de prueba ofrecidos eran solamente indicios, sin que existiera prueba documental de peso probatorio tal que permita tenerlos por demostrados.

En ese contexto, si bien existen consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sobre lo trascendente y grave de la supuesta irregularidad y el carácter determinante

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

que eventualmente tendría, lo cierto es que no tuvo por demostrados los hechos relativos.

Por tanto, al no existir razonamientos debidamente motivados encaminados a acreditar la existencia de los hechos que constituyen las irregularidades para pretender la nulidad de la elección, no es posible concluir que la sentencia emitida en la instancia local contenga un razonamiento firme sobre la acreditación de los hechos, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

En este sentido, la Sala Regional responsable de manera indebida consideró que el Tribunal Electoral local concluyó que la mencionada irregularidad quedó acreditada, razón por la cual, la presencia de visores electorales en las casillas no puede ser considerada como una causa de nulidad de la elección impugnada en el presente caso.

II. Nulidad de la elección, a partir de hechos relacionados con la violencia política de género

Respecto de este tópico los recurrentes aducen esencialmente los siguientes conceptos de agravio.

1. La Sala Regional responsable consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo incurrió en incongruencia al dictar la sentencia en el juicio de inconformidad registrado con la clave de expediente JIN-053-PRI-065/2016, debido a que ese órgano jurisdiccional local consideró que en el caso se acreditaron irregularidades graves que vulneraron principios constitucionales en el contexto del procedimiento electoral de

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo; sin embargo, no declaró la nulidad de esa elección, por lo que, en concepto de los recurrentes, la autoridad responsable estaba obligada a analizar y resolver si en el caso procedía decretar la nulidad de la mencionada elección.

2. Aduce que es contraria a Derecho la consideración la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, relativa a que el Partido Acción Nacional tenía la carga procesal de controvertir la mencionada sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, por lo que al no hacerlo, la Sala Regional estaba impedida a analizar y resolver la incongruencia en la que supuestamente incurrió ese órgano jurisdiccional local.

3. Asimismo, argumentan que en todo caso de los elementos de prueba ofrecidos y aportados en la instancia local y federal, no se demuestra la vulneración al principio de igualdad en la contienda electoral, derivado de la supuesta acreditación de la violencia política de género en contra de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el análisis de los conceptos de agravio precisados en los subapartados que anteceden se hará conforme al principio de mayor beneficio, en términos del cual en el análisis y resolución de los razonamientos lógico-jurídicos que expresan los enjuiciantes se debe privilegiar y maximizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso real, pronto, completo y efectivo, a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

En este sentido, conforme al aludido principio, en primer lugar el órgano jurisdiccional al cual sea sometido a su conocimiento determinado litigio, lo debe analizar y resolver, estudiando en primer lugar los conceptos de agravio vinculados con aspectos del fondo de la controversia, debido a que en caso que se concluyera que esos argumentos resultan fundados lo procedente conforme a Derecho sería decretar la revocación del acto impugnado de manera lisa y llana, lo cual implica un efecto más amplio para los enjuiciantes, a diferencia de lo que sucede al resolver, en un orden de prelación, en primer lugar los razonamientos lógico-jurídicos vinculados con vicios formales o procesales del acto impugnado, porque aun en el supuesto que esos argumentos se declaren fundados ello únicamente tendría como efecto jurídico el ordenar a la autoridad responsable que subsane tales deficiencias, por medio de la emisión de una diversa determinación.

Al caso resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios de tesis **37/2003-PL**, que dio origen a la tesis de jurisprudencia **P./J. 3/2005**, consultable en el “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, cuyo rubro y texto es el tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conforme a lo expuesto, en primer término se analizarán los conceptos de agravio que expresan los recurrentes vinculados con aspectos de fondo de la *litis* planteada, por lo que en primer lugar se resolverá el argumento precisado en el subapartado tres (3) que antecede, relativo a que el caso, con los elementos de prueba ofrecidos y aportados en la instancia local y federal, no se demuestra la vulneración al principio de igualdad en la contienda electoral.

Posteriormente serán analizados y resueltos los razonamientos lógico jurídicos precisados en los subapartados uno (1) y dos (2), relativo al indebido análisis de la incongruencia en la que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y la carga del Partido Acción Nacional respecto a que debió controvertir la sentencia dictada por el aludido órgano jurisdiccional.

**SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado**

Vulneración al principio de equidad en la contienda electoral

A fin de analizar los mencionados conceptos de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

1. Marco normativo que rige el sistema de nulidades.

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en dicha Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir,

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 constitucional se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones;

- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben tener, de manera equitativa, elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, así como de campaña y otras actividades específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos, para los partidos políticos, sobre los de origen privado;

- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad;

- La presunción de constitucionalidad y legalidad, por ende, la presunción de validez de los actos y resoluciones electorales;

- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral;

- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;

- La equidad en la competencia entre los partidos políticos y con los candidatos independientes,

- El principio de reserva de ley en materia de nulidad de las elecciones, conforme al cual sólo en la Constitución federal y en la legislación ordinaria se pueden establecer causales de nulidad.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los **cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional**, convencional o legal, ese acto o hecho, **al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, **además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección**, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio

directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

2. Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, es pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; **la celebración de elecciones periódicas**, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* además de que *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

Asimismo, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención en cita no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "*oportunidades*", lo cual "*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos*", por lo que "*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*".

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos no impone un sistema electoral determinado y tampoco una modalidad específica o única para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino que sólo establece lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de tales derechos y sus garantías, el citado artículo 23 convencional impone a los Estados parte ciertos deberes en particular, como el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo "*consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos*" del Estado. Al respecto se debe precisar que el sistema electoral que los Estados parte han de establecer, de acuerdo a la Convención Americana, "***debe hacer posible la celebración de***

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar su vigencia y eficaz ejercicio resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, “*en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos*”.

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto “*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que*

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]’.

Igualmente se debe destacar que los derechos políticos y también otros previstos en la Convención citada, como el derecho a la protección judicial, son derechos que “*no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible*”.

3. Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima en el voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

circunstancias de convencimiento y libertad, que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados de Derecho Democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

En cuanto al concepto de autenticidad de las elecciones se debe señalar que abarca también aspectos de procedimiento, como es sin duda alguna la periodicidad misma; sin olvidar que el sufragio debe ser igual, universal, secreto, personal y directo, además de que la impartición de justicia electoral debe ser pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia esta autenticidad a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, con cada uno de los votos depositados por los ciudadanos, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de candidatos independientes y de múltiples partidos políticos, nacionales y locales, que significan diversas opciones políticas, fortalecida por la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

Asimismo, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, es conforme a Derecho concluir que los principios de autenticidad de las elecciones, en la que destaca su periodicidad, y de elecciones libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

4. Principio de certeza.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, además de prever las características y circunstancias fundamentales del derecho de votar y ser votado, sin omitir los mecanismos o medios jurídicos

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado de Derecho Democrático.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su

derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.³

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro

³ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio que se analiza, dado que los hechos que quedaron acreditados no son suficientes para concluir que existió violencia política de género y, por ende, no existen elementos para declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, como se razona a continuación:

1. Mensaje de agradecimiento.

Al respecto, se debe destacar que el tribunal local tuvo por acreditada la existencia de una lona que contiene un agradecimiento a los electores de ese Municipio, una vez que se dieron a conocer los resultados electorales que favorecieron al Partido Acción Nacional encabezado por Raúl Valdivia Castillo, en el cual se advierte el siguiente mensaje “*Gracias a tu voto Orizatlán ya eligió el valor de un hombre sobre los caprichos de una mujer*”, la cual es la siguiente:



Del análisis del mensaje, a juicio de esta Sala Superior, es posible concluir que fue colocada con posterioridad a la celebración de la jornada electoral y de conocer los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, dado que se advierten las frases de agradecimiento por la emisión del voto.

Además, de los elementos contenidos en la mencionada lona no queda plenamente acreditado que sea una propaganda colocada por el Partido Acción Nacional, ni menos aún por su candidato Raúl Valdivia Castillo.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado

Además, en el hipotético de que fuera propaganda colocada por el mencionado partido político o candidato, únicamente se advierte una crítica dura y severa respecto de lo que el autor de la manta considera forma parte del carácter de la candidata Brenda Lizette Flores Franco, sin que sea dable, conforme a Derecho advertir alguna frase tendente a generar violencia política o de género en contra de las mujeres o de la candidata, pues se insiste, se resalta un supuesto aspecto del carácter de la candidata, sin que se le disminuya, menosprecie rebaje o critique por su calidad congénita de pertenecer al género femenino.

2. Publicaciones en Facebook

El tribunal local tuvo por acreditado diversas publicaciones, relativas a comentarios en “el muro” de la red social denominada *Facebook* que se imputa pertenece a Raúl Valdivia Castillo. Las cuales son las siguientes:



De lo anterior, se advierte que, esas publicaciones no están relacionadas con el procedimiento electoral local que se llevó a cabo para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, ni mucho menos que estén dirigidas a menoscabar el derecho político-electoral de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional de participar en ese procedimiento electoral.

Se afirma lo anterior, dado que no existe, algún elemento, siquiera indiciario de que tales "*publicaciones*" estén dirigidas a la candidata Brenda Lizette Flores Franco, ni relacionadas con el procedimiento electoral, dado que no se advierte de forma expresa o implícita alguna referencia.

3. Manifestaciones hechas por ciudadanos

Respecto de la intención de evitar que llegara a la obtención del triunfo, como se refiere en la carta que aparece en una imagen en la memoria USB, escrita por Alberto Hernández González y video tomado a la misma persona en la cual defiende a la candidata Brenda Lizzete Flores Franco y menciona que no la quieren dejar llegar a la Presidencia Municipal, porque después va a querer ser Diputada y después Senadora y después Gobernadora, se considera insuficiente para tener por acreditada la supuesta violencia política en contra de la candidata Brenda Lizette Flores Franco.

En principio se debe destacar que no se advierte la participación, directa o indirecta, del candidato postulado por el

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

Partido Acción Nacional o del mencionado instituto político, ni siquiera se puede inferir la autoría intelectual, debido a que son manifestación subjetivas de la persona identificada como Alberto Hernández González, de quien se desconoce cualquier dato que permita tener certeza de su identidad, o de cualquier dato que permita su plena identificación.

Además, como se ha expuesto en múltiples sentencias tales declaraciones no pueden generar convicción en esta Sala Superior de que sean verídicas las declaraciones y que además sean parte de una estrategia llevada a cabo por el candidato ganador o el partido político que lo postuló.

Tan es así que el propio Tribunal electoral local señala que fue *“realizado por particulares vinculados con un partido político, como se encuentra acreditado del video denominado Alberto”*, por lo que se constata que los hechos fueron llevados a cabo por particulares, más no por el Partido Acción Nacional ni mucho menos por su candidato.

Lo anterior, para esta Sala Superior sólo genera convicción de que no se puede tener certeza de la veracidad de las aseveraciones ahí hechas.

Por ende, se considera que no son pruebas idóneas y aptas para acreditar la supuesta violencia de género.

4. Perifoneo.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

Respecto del perifoneo que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tuvo por acreditado se advierte el siguiente audio:

“TRANSCRIPCIÓN AUDIO DEL PERIFONEO

Actualmente el PRI decidió, y decidió mal, **optó por poner a una niña caprichosa y berrinchuda, que va a estar nuevamente a las sombras de Manuel Rivera**, y, los invita a que manifiesten su inconformidad. No tengan temor, no van a perder el programa PROSPERA, porque es un programa federal, no es un programa de Adela ni de Manuel, ni de nadie, el programa es de ustedes.

No tengan temor de que les van a retirar todos esos beneficios; las obras no las da Manuel, las obras las da el Gobierno Estatal y el Gobierno Federal, les solicitamos que, si están inconformes, no tengan el temor de levantar la voz.

Un saludo cordial a todos los de este barrio; buena tarde”.



Del contenido de mensaje, si bien se hace alusión a que el Partido Revolucionario Institucional decidió mal y “**optó por poner a una niña caprichosa y berrinchuda, que va a estar nuevamente a las sombras de Manuel Rivera**”, a juicio de esta Sala Superior, se emiten en el contexto de la campaña llevada a cabo en el procedimiento electoral local para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

Así, se debe tener en consideración que en una democracia constitucional se requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos.

Así, los límites de crítica e intromisión, en las actividades públicas de gobernantes, partidos políticos y candidatos son más amplios por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, en ese contexto sus acciones y manifestaciones están expuestas a un control más riguroso, que de aquellas personas que no ostentan tal calidad jurídica.

En el anotado contexto, se debe destacar que la libertad de expresión constituye piedra angular de todo Sistema Democrático de Derecho, por tal motivo, la información o ideas que difunden los partidos políticos en su propaganda electoral, en el contexto del debate político, gozan de una presunción de validez y juridicidad, debido a las demandas del pluralismo, tolerancia y al espíritu de apertura que debe estar presente en una sociedad democrática.

En este sentido, no constituyen vulneración a lo previsto en la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, siempre que su ejercicio no vulnere el derecho de algún tercero.

El criterio anterior ha sido reiteradamente sustentado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en particular, por

esta Sala Superior, lo que ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a páginas cuatrocientas veintiocho a cuatrocientas treinta, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Las alusiones llevadas a cabo mediante perifoneo no son suficientes para acreditar la violencia política de género, dado que se da una opinión respecto del carácter de la candidata

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

Brenda Lizette Flores Franco, lo cual constituye una crítica severa, fuerte, vehemente y vigorosa, enmarcada en el procedimiento electoral, lo cual, acorde a lo explicado en párrafos previos, forma parte de la libertad de expresión en las campañas electorales.

5. Valoración conjunta.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, los hechos que han sido analizados no son suficientes para declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, dado que: **1)** En las capturas de pantalla del muro del supuesto perfil de Facebook del candidato ganador, no se hace alusión expresa o implícita a la mencionada candidata o al procedimiento electoral, así como tampoco se advierte una conducta que se pueda calificar como misógina por parte del candidato ganador; **2)** Las declaraciones de Alberto Hernández González y el video tomado, no se puede advertir, siquiera de forma indiciaria, que lo ahí descrito y expresado, pueda ser autoría del candidato ganador o del Partido Acción Nacional, dado que son las manifestaciones subjetivas de una persona, y **3)** Tanto de los mensajes difundidos en la lona (cuya autoría no se puede imputar ni al candidato ganador ni al instituto político que lo postuló), así como en el perifoneo, son parte de la crítica dura de la campaña electoral, dado que sólo se resalta lo que se considera forma parte del carácter de la candidata Brenda Lizette Flores Franco.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

En consecuencia, como se precisó, ni aún en su conjunto, se puede tener por acreditada la violencia política de género, por ende, al no estar acreditada alguna violación a la normativa electoral ni la violencia política de género no se puede considerar nulo el procedimiento electoral, dado que, como se precisó, es necesario que, de existir alguna violación a normas o principios constitucionales o convencionales, sea una irregularidad grave, **generalizada o sistemática** y, **además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento** electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad, lo cual no suceden en el caso que se analiza, dado que lo único acreditado son conductas aisladas.

En efecto, como se ha analizado, las conductas probadas no acreditan irregularidad alguna ni afectan o vician en forma grave y determinante al mencionado procedimiento electoral o a su resultado, dado que **en el caso no existe un grado de afectación al citado procedimiento electoral.**

Por lo las razones expuestas, son **fundados** los conceptos de agravio, y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, dado el sentido de esta sentencia, es **inoperante** el concepto de agravio en el que el partido político aduce que la Sala Regional omitió analizar si, en el caso, los hechos que habían quedado

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

acreditados eran suficientes para concluir que existió violencia política de género y por ende la nulidad de la elección, a partir de la declaración de incongruencia hecha por la mencionada Sala Regional.

Al respecto, se debe destacar que sí un órgano jurisdiccional competente concluye que una sentencia es incongruente, lo procedente conforme a Derecho es revocarla cuya consecuencia lógica es dejar sin efectos las consideraciones que la sustentan. Así, en una situación ordinaria, el órgano jurisdiccional responsable debe emitir una nueva determinación en la que subsane esa deficiencia, o bien, en una situación extraordinaria el propio órgano jurisdiccional revisor debe analizar en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en la instancia primigenia.

No obstante lo anterior, en el caso, como se adelantó, es inoperante el concepto de agravio, toda vez que, dado el sentido de esta sentencia, el partido político alcanzó su pretensión.

Asimismo se considera que es inoperante el concepto de agravio en el que aduce que de manera indebida la Sala Regional Toluca consideró que no podía modificar las consideraciones hechas por el Tribunal electoral local, porque ello trastocaría el principio *reformato in peius*, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional no compareció por vía de acción a controvertir la sentencia emitida por el citado órgano jurisdiccional local.

SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado

Lo anterior es así dado que, si bien es cierto que en materia electoral no existe alguna disposición que le imponga a sujeto de Derecho la carga procesal de impugnar una determinada sentencia, máxime si no era adversa a sus intereses, lo cierto es que en el caso, como se señaló, el partido político ha alcanzado su pretensión.

NOVENO. Efectos. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

1. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el quince de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-56/2016.

2. Dada la revocación precisada en el apartado uno (1) que antecede, se **confirma** el sentido de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad registrado con la clave de expediente JIN-053-PRI-065/2016, dejando sin efectos la vista ordenada al: 1) Instituto Nacional de la Mujer; 2) Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; 3) Instituto Hidalguense de las Mujeres; y 4) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, dado que no quedó acreditada la violencia política en contra de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,

**SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016
Acumulado**

Hidalgo, así como la entrega de constancias de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral local.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-222/2016, al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-220/2016.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal local.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ